

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta – Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00090-00
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO GARCIA PEREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso al despacho para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de pruebas dictado en la Audiencia Inicial celebrada el 02 de diciembre de 2015, el apoderado de la UGPP presentó memorial que obra a folio 274 del expediente, por medio del cual manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto.

La Sala decidirá lo que en derecho corresponda frente al desistimiento presentado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El desistimiento del recurso de apelación no se encuentra consagrado en el CPACA, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, se deberá aplicar la regulación contenida en el Código General del Proceso según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

El artículo 316 del Código General del Proceso, consagra:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".*

Observada la norma y revisado el proceso, la Sala considera que es procedente aceptar la solicitud de desistimiento, toda vez, que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, la petición se formuló oportunamente por cuanto el proceso aún no se ha remitido al superior; y la manifestación la hace el abogado con facultad expresa para ello, lo cual se evidencia en el poder visible a folio 15 del expediente.

Por último, no se condenará en costas pues el numeral 2º del inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, entre otros, cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido situación que se configura en el plenario.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTASE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la parte demandada mediante memorial del 07 de diciembre de 2015, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLÁRASE EN FIRME el auto de pruebas proferido en la Audiencia Inicial celebrada el 02 de diciembre de 2015, dentro del presente proceso.

TERCERO. NO CONDENAR EN COSTAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme la presente decisión, por secretaría devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 016


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

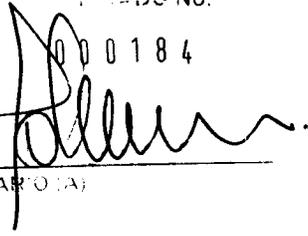

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO


TERESA HERRERA ANDRADE

JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
Anterior se notifica a las partes por anotación
VICENCIO ESTADO No.

18 DIC 2015

000184


SECRETARIO (A)